



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02229-2016-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO ADOLFO PINILLOS
RODRÍGUEZ REPRESENTADO POR
RICARDO MELLAREZ ALVARADO,
ACCIONANTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Mellarez Alvarado en representación de don Gustavo Adolfo Pinillos Rodríguez, contra la resolución de fojas 125, de fecha 7 de diciembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02229-2016-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO ADOLFO PINILLOS
RODRÍGUEZ REPRESENTADO POR
RICARDO MELLAREZ ALVARADO,
ACCIONANTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el presente proceso de *habeas corpus* fue promovido con fecha 13 de julio de 2015, a efectos de cuestionar la resolución de fecha 17 de diciembre de 2013, que declaró nulo el auto de calificación de recurso de casación del 13 de setiembre de 2013 e inadmisibles por extemporáneo, y la resolución de fecha 26 de setiembre de 2014, que declaró infundada la solicitud formulada contra la resolución del 17 de diciembre de 2013 (Casación 119-2013) en el proceso donde se condenó a don Gustavo Adolfo Pinillos Rodríguez por la comisión del delito de negocios-libramientos indebidos a tres años de pena suspendida en su ejecución por el plazo de dos años (Expediente 2603-2008-27-1601-JR-PE-04).
5. Sin embargo, se advierte del Oficio 1931-2018 Exp. n.º 2603-2008-1601-JR-PE-04, CSJLL-1JIP.MEZR, remitido a este Tribunal con fecha 25 de mayo de 2018, que don Gustavo Adolfo Pinillos Rodríguez ha sido rehabilitado en el Expediente 2603-2008-48-1601-JR-PE-04, mediante Resolución 1, de fecha 11 de abril de 2016; es decir, la pena impuesta en el proceso penal materia del presente *habeas corpus* ha sido cumplida y no incide en su libertad personal. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02229-2016-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO ADOLFO PINILLOS

RODRÍGUEZ REPRESENTADO POR

RICARDO MELLAREZ ALVARADO,

ACCIONANTE

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL